
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorisen, del 28 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A.
Abogado:	Lic. Saqueo Fernández Minaya.
Recurrido:	Banco Múltiple de las Américas, S. A.
Abogado:	Lic. Samuel Reyes Acosta.

Juez ponente: Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A., organizado de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicada en la intersección de las avenidas 27 de Febrero y Abraham Lincoln, suite 12-B, del centro comercial Unicentro Plaza, ensanche Piantini, representado por su presidenta, Jacobita Hasbún de Leger, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141712-9, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Saqueo Fernández Minaya, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0001042-0, con estudio profesional abierto en la calle El Conde núm. 203-2, edificio Diez, apartamento 414, 4to. Piso, Zona Colonial de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple de las Américas, S. A., institución bancaria constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 301 esquina Emiliano Tardif, ensanche Evaristo Morales, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Samuel Reyes Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072833-6, con estudio profesional abierto en la calle Juan Isidro Ortea núm. 84, altos, esquina José Ramón López, Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.205-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorisen fecha 28 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Múltiple de las Américas, S. A., contra la sentencia civil No. 00093-2012, de fecha 23 de marzo del año 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida por falta de comparecer no obstante estar legalmente emplazado. TERCERO: La corte actuando por autoridad propia y contrario imperio declara nulo el acto contentivo de la demanda en subrogación No. 98-2012, de fecha 3 de febrero del año 2012, del ministerial Rafael Paulino de Estrados de la Quinta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. CUARTO: Compensa las

costas del procedimiento. QUINTO: Comisiona al ministerial Fausto de León Miguel, de estrados de la Quinta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 13 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de marzo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de marzo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 23 de septiembre de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A., y como parte recurrida el Banco Múltiple de las Américas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Múltiple de las Américas, S.A., contra Juan Ramón Mejía Betances y Odalis Bernarda Español de Mejía, el Banco de Crédito Federal, S. A., acreedor inscrito, notificó al persiguiendo el acto núm. 98-2012 de fecha 3 de febrero de 2012 del ministerial Rafael Paulino, contentivo de intimación a depósito de pliego de condiciones ante tribunal apoderado de la venta, so pena de perseguir la subrogación de las persecuciones; **b)** el tribunal de primera instancia a propósito del indicado acto ordenó la subrogación a favor del Banco de Crédito Federal, S. A., para continuar con el procedimiento de embargo inmobiliario; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte persiguiendo y la corte *a qua* revocó la decisión y declaró la nulidad del acto contentivo de la demanda en subrogación, mediante el fallo que fue objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, violación al artículo 730 y 732 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** contradicción de sentencia, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: **a)** que habiendo cumplido con el depósito del pliego de condiciones en fecha 24 de enero de 2012, en la cual también solicitó fijación de audiencia para proceder a la lectura, depósito que no fue tomado en cuenta por el tribunal de primer grado, sino que la solicitud fue rechazada mediante sentencia núm. 00063/2012 del 15 de febrero de 2012; **b)** que el acto de alguacil núm. 98/2/2012 que introduce la demanda en subrogación no contiene ningún tipo de motivaciones ni conclusiones lo que produce un estado de defensión contra la ahora recurrida; **c)** que de conformidad con las disposiciones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, la demanda en subrogación es considerada un incidente del embargo inmobiliario y debe ser interpuesta de conformidad con dicho texto legal, formulado mediante acto de abogado a abogado conteniendo los medios, las conclusiones notificación de depósito de documentos si los hubiere y llamamiento a audiencia no más de 8 días francos ni menos de tres a pena de nulidad, tal como la corte tomó en cuenta.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil al admitir el recurso de apelación contra la sentencia que subrogó los derechos de persecución inmobiliaria a

favor del Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A., cuando la normativa enunciada niega la apertura de dicho recurso, de manera que el recurso debió ser declarado inadmisibile de oficio; que además, la corte incurrió en contradicción de motivos pues juzgó la nulidad de un acto cuando no se encontraba apoderado del procedimiento de embargo inmobiliario, sino que su poder se encontraba limitado al artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo finalmente en una contradicción de motivos.

La corte de apelación sustentó su decisión de revocar la decisión de primer grado y declarar la nulidad del acto introductivo de la demanda en los motivos siguientes:

que del estudio de los documentos depositados en este tribunal, específicamente el acto No. 98-2012 de fecha 3 del mes de febrero del año dos mil doce (2012) del ministerial Rafael Paulino, de estrados de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se advierte que en el mismo la parte recurrida hace una advertencia al recurrente de que de no comparecer a la audiencia solicitaría al tribunal apoderado del procedimiento de embargo inmobiliario, la subrogación de las persecuciones de embargo iniciada por el recurrente, sin fundamentar porqué razones solicitaría la subrogación, pero además dicho acto no fue notificado al abogado sino a la parte. Que en el presente caso la parte recurrente, solicita la revocación de la sentencia bajo el fundamento de que el acto que sirvió de base para la demanda en subrogación no cumplió con lo que establece la ley en relación a los actos de la demanda, ya que carece de motivos y no contiene conclusiones, porque este acto fue con el propósito de advertir lo que pasaría si la persigiente hoy recurrente no asistía a la audiencia, porque la subrogación de los procedimientos es una demanda y como tal debe ser interpuesta. Que la demanda en subrogación es considerada un incidente de embargo inmobiliario la cual debes ser interpuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil. (...) que de conformidad con el acto que apoderó al tribunal para conocer de la demanda en subrogación, la Corte ha podido comprobar que este no cumple con los requisitos que establece el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, ya que el mismo no fue notificado de abogado a abogado sino, a requerimiento de parte y dirigido a la otra parte, no contiene las conclusiones y motivos dela demanda, cuya falta de conformidad con el mismo artículo citado es sancionado con la nulidad (...) que, en la especie, la nulidad está fundamentada en la protección al debido proceso del ley del derecho de defensa, cuyo carácter es de orden público y es obligación de los jueces protegerlo.

Respecto al caso juzgado, si bien las sentencias que decidan sobre demandas incidentales en subrogación iniciadas en relación a un procedimiento de embargo inmobiliario conforme lo indicado en los artículos 721 a 723 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia dictada en esa materia no son susceptibles de ningún recurso conforme al artículo 730, no menos cierto es que la decisión emanada de la corte pone de manifiesto que el fallo recurrido en apelación fue dictado en ausencia de un apoderamiento del tribunal de primer grado en la forma en que establecen las reglas que regulan la materia, en tanto que, el acto que fue acreditado por el juez *a quo* como el que introdujo la demanda no era más que una intimación a depositar el pliego de condiciones que regiría la venta en pública subasta; del mismo modo el estudio de la decisión impugnada ante la corte, evidencia que las partes tampoco sometieron al juez del embargo demanda en subrogación según resulta de los artículos 718 y 721 del Código de Procedimiento Civil los cuales consignan la demanda incidental en subrogación de las persecuciones y el procedimiento que debe observarse para su ejercicio lo cual representa una cuestión vinculada al debido proceso a seguir, que por su naturaleza constitucional tiene rango de orden público según resulta de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

No obstante lo enunciado en el aspecto anterior, es evidente de los motivos externados en el fallo, que la alzada apoderada del recurso de apelación juzgó la nulidad del acto núm. 98-2012 de fecha 3 del mes de febrero del año dos mil doce (2012) del ministerial Rafael Paulino, enunciado como introductivo de demanda, aun cuando previamente determinó que dicha actuación procesal únicamente constituía una intimación a depósito de pliego de condiciones y no una demanda en subrogación de persecuciones; y, a pesar de su razonamiento sometió la actuación ministerial al filtro procesal del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, que contiene el formalismo procesal que deben contener las demandas incidentales

de embargo inmobiliario, en tanto que en el ámbito de legalidad esa interpretación rebasa el alcance del texto enunciado, con relación a la apelación, sin que ello se constituya en violación al artículo 730; puesto que aun cuando se trata de una sentencia incidental que aborda la subrogación, el punto derecho nodal es que al decidir en la forma que lo hizo, es decir, sin la existencia de un acto de demanda, implica un exceso que violenta las reglas del debido proceso y principio de legalidad, en tal virtud el aspecto de la sentencia donde admite la apelación se corresponde con la ley y sobre todo con el contenido de los artículo 68 y 69 de la norma Constitucional.

No obstante, la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, están presentes en la sentencia, ya que este vicio proviene de una exposición incompleta de un hecho decisivo; asimismo, para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control.

A juicio de esta Corte de Casación, la lectura y análisis de las partes transcritas del fallo impugnado evidencian que en cuanto al punto relativo a la nulidad del acto decretado en la decisión impugnada, la alzada incurrió en los vicios de contradicción e insuficiencia de motivos, por lo que procede casarla en este aspecto.

Cuando se produce la casación de una sentencia por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 718 721 y 730 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASAR parcialmente la sentencia civil núm. 205-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de noviembre de 2012, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.